

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-21/2026

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de
abril de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación
interpuesto por Morena por conducto de su representante
propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional
Electoral¹ a fin de controvertir la resolución INE/CG96/2026
emitida por el Consejo General del INE, respecto de las
irregularidades encontradas en el dictamen consolidado
INE/CG89/2026, de la revisión de los informes anuales de
ingresos y gastos del citado partido político, correspondientes
al ejercicio 2024, mediante la cual, entre otras cuestiones,
determinó el remanente de operación ordinaria del Comité
Ejecutivo Estatal de Morena en **Oaxaca**.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En adelante, el Instituto o INE.

ANTECEDENTES.....2

 I. Contexto.....2

 II. Trámite del recurso de apelación.....3

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....5

 TERCERO. Estudio de fondo6

R E S U E L V E16

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado, mediante el cual, la responsable determinó el remanente de operación ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de **Oaxaca**, determinado en el **ID 54** del **ANEXO 16-MORENA-OX**, pues contrario a lo alegado, se advierte que el procedimiento efectuado por la responsable se realizó conforme a los lineamientos vigentes.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Actos impugnados.** El cinco de marzo de dos mil veintiséis², el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado INE/CG89/2026 y la resolución INE/CG96/2026, relativos a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA correspondiente al ejercicio 2024, en la que determinó

² En adelante, las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo disposición en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-21/2026

sancionarlo por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

II. Trámite del recurso de apelación

1. **Demanda.** El once de marzo, MORENA presentó recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el que se formó el expediente **SUP-RAP-77/2026**.

2. **Acuerdo de escisión.** El seis de abril, la Sala Superior emitió acuerdo en el que, entre otras cuestiones, determinó escindir la demanda y reencauzarla a esta Sala Regional, al considerar que es la competente para conocer lo relacionado a las conclusiones de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, con excepción de la conclusión **7.6-C6-MORENA-CI**, toda vez que la misma se relaciona con posibles gastos de precampaña y campaña de gubernatura en Chiapas.

3. **Recepción.** El mismo seis de abril, se recibió en esta Sala Regional el referido acuerdo y las demás constancias relativas al medio de impugnación.

4. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el presente **SX-RAP-21/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el recurso, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con

lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a)** por **materia**, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el INE respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Morena, correspondientes al ejercicio 2024, específicamente en **Oaxaca**; y **b)** por **territorio**, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción³.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

7. Se satisfacen los requisitos de procedencia como se explica a continuación⁴.

8. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre del partido actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican los

³ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 260, párrafo primero, 263, párrafo primero fracción I, 268 y 269 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, con base en lo dispuesto en el acuerdo general 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia relativos a la fiscalización de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local a las Salas Regionales. Aunado a lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-77/2026.

⁴ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-21/2026

actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

9. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito de oportunidad, ya que la resolución que se impugna fue emitida el **cinco de marzo**, por lo que el plazo para impugnar fue del **seis al once de marzo**⁵; por ende, si la demanda fue presentada el día **once** del mes en cita, su presentación es oportuna.

10. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, al ser promovido por MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE. Además de que la calidad de dicho representante fue reconocida por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

11. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona el dictamen y la resolución de la autoridad responsable, mediante la cual, se le sancionó económicamente.

12. Definitividad. Previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo al ser emitido por el Consejo General del INE, y contra ello no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

TERCERO. Estudio de fondo

⁵ Sin considerar sábado siete y domingo ocho de marzo, al no ser un asunto relacionado con algún proceso electoral en curso.

Precisión del acto reclamado

13. El partido actor señala como actos reclamados: el dictamen consolidado INE/CG89/2026 y la resolución INE/CG96/2026; sin embargo, dada la escisión ordenada por la Sala Superior, en este caso, se advierte que únicamente se controvierte el **ID 54** del **ANEXO 16-MORENA-OX** del dictamen consolidado respecto al estado de **Oaxaca**, en relación con el cálculo que la UTF⁶ realizó para determinar la inexistencia de un remanente a devolver correspondiente a 2024 y en el cual, se incluyeron los ingresos por transferencias recibidos del Comité Ejecutivo Nacional⁷ y los Comités Directivos Estatales⁸ al Comité Ejecutivo Estatal⁹.

14. Lo anterior, sin que se advierta motivo de agravio alguno en contra de la resolución en cita.

15. Por tanto, en el presente recurso, se tendrá únicamente como acto reclamado de manera destacada al dictamen consolidado correspondiente a dicha entidad federativa.

Contexto

16. Al resolver el expediente SUP-RAP-297/2023, la Sala Superior estableció que, de una interpretación sistemática, funcional y por analogía del Reglamento de Fiscalización, era procedente la compensación como medio de pago de los déficits con remantes de un ejercicio fiscal anterior. Al efecto, la Sala Superior le ordenó al INE, entre otras cuestiones, instrumentar el procedimiento para realizar la compensación

⁶ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

⁷ En lo sucesivo, CEN.

⁸ En adelante, CDE.

⁹ Por sus siglas, CEE.



que permitiera extinguir o liquidar déficits con remantes de un ejercicio inmediato anterior.

17. En cumplimiento, el Consejo General del INE emitió los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado, del financiamiento público otorgado a los sujetos obligados para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña, aplicables a partir del informe anual 2024 y de los procesos electorales 2024-2025.

18. En tales lineamientos, se incorporó a la *fórmula para calcular el remanente de la operación ordinaria*, los *ingresos por transferencias en efectivo y especie* que se sumaría al *déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operaciones ordinarias*, para obtener el *remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités*.

19. Sin embargo, la Sala Superior revocó dichos lineamientos, al considerar que, dado que el INE optó emitir una modificación integral del sistema para regular lo relativo a los financiamientos ordinario, específico y de campaña:

Ello, implicaba una adecuación integral de la compensación (inserta por analogía) frente a la regulación de las obligaciones y derechos existente en el tema de remanentes, por lo que esa exigible una motivación reforzada de las razones del porqué el esquema propuesto era mejor y se adaptaba al sistema de fiscalización.

También era necesario, frente a la normatividad y fórmulas previstas en los lineamientos derogados, motivar la existencia, integración o incorporación de los elementos en cada fórmula prevista

20. De esta manera, la Sala Superior le ordenó al INE emitir la normatividad que regulara el procedimiento de compensación¹⁰, para lo cual debería de motivar de manera reforzada, entre otras temáticas, la modificación de la metodología en la determinación de los remanentes, así como la naturaleza e interrelación de aportaciones, transferencias y gastos entre los comités ejecutivos nacionales y estatales de los partidos políticos.

21. Finalmente, la Sala Superior determinó que, para no incidir en la certeza jurídica del cálculo de los remanentes y hasta en tanto no adquiriera firmeza la normatividad que el INE diseñara, tal cálculo se haría conforme con la normativa aprobada en 2016 y 2018.

22. En su oportunidad, Morena presentó su informe anual de ingresos y gastos de 2024 en Oaxaca.

Dictamen consolidado

23. En el ID 54, si bien se tuvo por atendida la correspondiente observación, dado que Morena presentó el papel de trabajo para el cálculo del remanente, se observó que ese cálculo coincidía con el de la UTF y determinó la inexistencia de remanente alguno a devolver en el ejercicio 2024.

24. Para el cómputo del remanente, se incluyeron los ingresos recibidos del CEN y los CDE's al CEE, conforme con

¹⁰ Para lo cual, debería analizar de forma integral las reglas y plazos existente a efecto de determinar los ajustes necesario y suficientes para permitir, en los hechos, extinguir o liquidar los déficits con remanentes de un ejercicio inmediato anterior.

el **ANEXO 16-MORENA-OX**, el cual fue el siguiente:

Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior	Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria	Ingresos por transferencias en efectivo y especie	Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités
R	S=(P+Q-R)	T	U=S+T
\$77,837,502.71	-\$83,278,394.36	\$8,987,513.36	-\$74,290,881.00

Pretensión y agravios:

25. El partido actor solicita que **se revoque** el monto de remanente en cuestión, para efecto de que la autoridad responsable realice el cálculo correcto, de conformidad con el artículo 3 de los lineamientos,¹¹ debido a que a su decir es incorrecto que se le disminuya el concepto de “ingresos por transferencias”, en tanto afecta la posibilidad de compensar para el siguiente ejercicio fiscal.

26. El partido actor señala que la responsable, de manera indebida determinó la existencia de un remanente a reintegrar para el ejercicio 2024, ya que se calculó a partir de conceptos contables que, de conformidad con la normativa aplicable, no resultan procedentes, al no estar previstos de manera expresa en la resolución INE/CG459/2018 correspondiente a los lineamientos en cita.

27. Considera que entre los conceptos contables que fueron tomados por la responsable, se restó el relativo a “ingresos por transferencia”, aun y cuando dicho concepto no se encuentra previsto como parte del procedimiento o de la

¹¹ Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para integrarlo.

fórmula que se debe seguir para el cálculo de remanente; lo que, en su parecer, implica una alteración indebida de la metodología previamente aprobada y por tanto, un resultado incorrecto, derivado de la modificación arbitraria de la fórmula.

28. Señala que al ser utilizado ese déficit de la operación ordinaria de un ejercicio fiscal como insumo para el cálculo del remanente del ejercicio subsecuente, incide directamente en la esfera jurídica y patrimonio de su partido, ya que el remanente no es simplemente el recurso que se encuentra materialmente en una cuenta y que simplemente deba devolverse.

29. Afirma que hizo del conocimiento de la autoridad las inconsistencias antes señaladas, e indicó que alteraba significativamente el resultado del remanente, pues como se advierte del rubro “ingresos por transferencia en efectivo y en especie a campañas o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE al local (CEE o CDM/CDD) y viceversa según sea el caso”, la fórmula prevé restar del financiamiento los egresos por transferencias, más no adicionar los ingresos; como considera que hizo la responsable.

Decisión

30. Al respecto, esta Sala Regional considera que los agravios son **ineficaces** para alcanzar su pretensión, dado que, como lo ha establecido la Sala Superior, el concepto “ingresos por transferencias en efectivo y especie”, no se utiliza para realizar el cálculo, sino que se deduce del monto a reintegrar.



31. De forma que la determinación del remanente (en este caso, en favor de Morena), se realizó conforme a los Lineamientos vigentes; de forma que, la posibilidad de que pueda compensar con el remanente de 2024 a su favor — remanentes a reintegrar en el siguiente ejercicio— no se ve afectado por haberse considerado el concepto de transferencias en efectivo y especie.

Justificación

32. Del análisis del dictamen consolidado, en específico, respecto del ID 54, ANEXO-16-MORENA-OX, se advierte que el cálculo de su remanente a reintegrar se ajusta a los Lineamientos vigentes¹².

33. Esto, pues como ya lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal al resolver el SUP-RAP-101/2022 y recientemente reiterado en el SUP-RAP-59/2026 y acumulado, el concepto de "ingreso por transferencia" no le genera afectación al recurrente, pues parte de la premisa errónea de considerar que el cálculo realizado aumenta de manera falsa el monto real del remanente.

34. Lo anterior, porque la aplicación del concepto de "ingreso por transferencia" no le genera afectación alguna; en tanto que el actor parte de una premisa errónea, al considerar que el cálculo realizado afecta el monto real del remanente.

35. En el caso, se observa que ese rubro únicamente es utilizado como parámetro para realizar la deducción

¹² Establecidos en el acuerdo INE/CG459/2018, de conformidad con lo resuelto en el expediente SUP-RAP-101/2022.

correspondiente del monto final a reintegrar en el periodo correspondiente, tal como se muestra enseguida:

Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior	Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria	Ingresos por transferencias en efectivo y especie	Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités
R	S=(P+Q-R)	T	U=S+T
\$77,837,502.71	-\$83,278,394.36	\$8,987,513.36	-\$74,290,881.00

36. Como se puede observar, el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y en especie”, no fue utilizado para llevar a cabo el cálculo del déficit o superávit a reintegrar de la operación ordinaria, sino que únicamente se utilizó para deducir dicho monto a reintegrar¹³, monto que la Sala Superior ha sostenido que sí puede ser considerado para hacer la deducción correspondiente.¹⁴

37. Es decir, las transferencias se tomaron como referente para realizar el cálculo correcto a reintegrar, respecto de los recursos recibidos por el CEN de manera directa, debido a que los “Ingresos por transferencias en efectivo y en especie” no corresponden a financiamiento público recibido, e incrementan el monto de los gastos realizados.

38. Es decir, aun cuando las transferencias tengan un origen interno y no provengan de prerrogativas públicas, su recepción incrementa la disponibilidad de recursos para la realización de actividades ordinarias, lo que se traduce en un impacto real en la magnitud de los gastos erogados.

¹³ Tal como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-63/2025.

¹⁴ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el SX-RAP-16/2025.



39. Por tanto, el partido actor parte de la premisa equivocada en el sentido de que el ajuste realizado por la autoridad responsable aumenta de manera falsa el monto real del remanente, puesto que contrariamente a dicha afirmación, la consideración del rubro reclamado se utiliza de manera correcta para definir el monto total que el partido debe reintegrar, en caso de generar un saldo positivo.

40. Además, lo ineficaz también radica, en que el recurrente basa sus alegaciones en manifestaciones especulativas, al afirmar que un cálculo equivocado le puede generar que en el ejercicio fiscal siguiente se determine un remanente a reintegrar más alto del debido, o bien, un déficit menor al efectivamente generado, entendiéndolo como saldo a favor.

41. Dicha calificativa obedece a que los posibles perjuicios no pueden ser materia de esta cadena impugnativa, pues el resultado que se obtenga en el ejercicio fiscal siguiente dependerá únicamente del recurrente, por lo que, en este momento, esta sala está impedida para analizar actos futuros de realización incierta.

42. Además, la alegación consistente en que la determinación del remanente se basa en la fórmula establecida en el acuerdo INE/CG296/2025 revocado por la Sala Superior, parte de una premisa incorrecta, dado que la metodología confirmada en el SUP-RAP-101/2022 ya consideraba los parámetros indicaos en el acuerdo para cálculo de remantes (INE/CG459/2018) aunado al rubro de “Ingresos por transferencias en efectivo y en especie”, en los términos que fueron aplicados en el dictamen reclamado.

43. De tal manera, las alegaciones se hacen depender de que la responsable introdujo elementos novedosos a la fórmula, lo cual ya fue desestimado.

44. En ese mismo sentido, resulta ineficaz el planteamiento de Morena relativo a que el cálculo incorrecto del remante podría provocar que en un ejercicio se determine más remanente a devolver que el debido, o bien, un déficit (saldo a favor) menor al efectivamente generado y que podría ser compensado contra el remanente de otros ejercicios.

45. La ineficacia radica en que, como se ha señalado, en el caso, la determinación del remanente de 2024 fue acorde con la fórmula prevista en el artículo 3 de Lineamientos vigentes¹⁵, de manera que la posibilidad de poder compensar algún remante que deba de reintegrar en el siguiente ejercicio, en nada se ve afectado por haber considerado las transferencias por ingresos en efectivo y especie.

Conclusión

46. En conclusión, al haber resultado ineficaces los agravios para alcanzar su pretensión, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación (ID 54 del ANEXO-16-MORENA-OX), el dictamen consolidado.

47. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al

¹⁵ Sentencia emitida en los expedientes SUP-RAP-59/2026 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-21/2026

expediente para su legal y debida constancia.

48. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma, en lo que fue materia de impugnación**, el dictamen consolidado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.